



Resolución Gerencial Regional N° 1108 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, **26 NOV. 2019**

VISTOS.- Hoja de Ruta E-041092-2019 de fecha 31/05/2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don. **LOPEZ HERNANDEZ VICTOR ALEJANDRO**, contra el Oficio N° 931-2019-GORE-ICA/DRE-DIPER, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Exp. N° 11479/2019.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 20 de febrero del 2018, don **LOPEZ HERNANDEZ VICTOR ALEJANDRO**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de Asignación por 25 años y 30 años de servicios a favor del estado;

Que, mediante Oficio N°931-2019-GORE-ICA/DREI-DIPER el Director de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, con respecto a su expediente N° 11479-2019, comunica al recurrente, que, en su oportunidad no solicito el reconocimiento por tiempo de servicio prestados en el sector agrícola como indica en su expediente N°11479-2018, en el quinto fundamento de Hechos, asimismo mediante la R.DR.N°2787-2006, se le reconoció los 07años 01 mes y 08 días de servicios administrativos laborados en calidad de contratado durante el periodo del 03 de abril de 1995 al 31 de diciembre de 2003 y que mediante la R.D.R. N°5976-2017, es cesado a partir del 01 de noviembre del 2017, como trabajador de servicio III de la Institución Educativa "Nuestra Señora del Rosario" con 20 años 11 meses y 08 días de servicio administrativos oficiales, incluidos 07 años, 01 mes y 08 días de servicios accidentales según R.D.R. N°2787-2006, procediendo a declarar improcedente la petición formulada;

Que, mediante Memorando N° 1797-2019-GORE-ICA-GRDS, se solicita informe a la Sud Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, mediante Informe N°060-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH, Señala; que si el vinculo con la primera entidad se extinguió producto del cese del servidor, no corresponde acumular dicho tiempo de servicio al que se vaya a generar en la segunda institución a efectos de alcanzar la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicio prevista en el artículo 54°, inciso a) del Decreto Legislativo N°276, concluyendo que lo solicitado por el recurrente deviene en improcedente;

Que, mediante el Informe Legal N° 228-2019-DRE/OAJ de fecha 28 de mayo del 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, establece que el recurrente esta dentro del plazo para interponer el Recurso de Apelación por lo que se da trámite correspondiente;

Que, mediante el Oficio N°1242-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, de fecha 31 de mayo del 2019, se remite el Expediente Administrativo N° 23379/2019 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113. del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo;

Que, El Artículo 54°, inciso a) Decreto Legislativo N°276, prevé como beneficio de los funcionarios y servidores públicos nombrados, a la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicio prestados al estado, que se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicio y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicio, por única vez en cada caso;



Que, mediante Informe Técnico N°1780-2016-SERVIR /GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, así un servidor cesa en una entidad A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°276, e ingresa a prestar servicio en la entidad B, bajo el mismo régimen. El tiempo de servicio generado en la entidad A no se acumula con el que se vaya a generar en la entidad B, toda vez que el primero fue materia de liquidación, al concluir la relación estatutaria con la primera entidad, salvo que el servidor haya sido desplazado a la segunda entidad mediante reasignación, permuta o transferencia, siendo que respecto de estos tipos de desplazamientos la normatividad vigente garantiza la continuidad del servicio;

Que, lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica;

Que, estando el Informe Técnico N°1060-2019-GORE-ICA-DRGS/JCZJ; y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo. 191 de la Constitución Política del Estado de 1993; el D.S. N 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”; la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, artículo 54 del Decreto Legislativo 276; Decreto de Urgencia N°105-2001; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR y Resolución Gerencial General Regional N°0039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **LOPEZ HERNANDEZ VICTOR ALEJANDRO**, contra Oficio N°931-2019-GORE-ICA/DREI-DIPER, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Asimismo, **CONFIRMAR** El Oficio materia de impugnación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **Gobierno Regional de Ica**
Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL